

diente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud”.

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. artículos 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad...” (Se resalta).

De esa manera, la extradición lo que permite es que el señor Pérez Jiménez comparezca al proceso judicial que se le adelanta en el Estado requirente, escenario en el cual podrá ejercer plenamente sus derechos, propios de todo país civilizado, en especial los derechos de defensa y contradicción respecto del cargo imputado, de manera que será al interior del proceso penal que allí se adelanta donde se practiquen y controviertan las pruebas que estime procedentes, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

Por último, tampoco le asiste razón a la defensora cuando reclama la devolución del expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se emita un concepto en derecho y de manera favorable solo por el cargo uno.

Lo anterior, por cuanto, como se indicó en precedencia, el concepto se expidió con plena observancia del debido proceso. En efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia emitió el concepto para este caso, previo examen de las exigencias a que aluden los artículos 493, 495 y 502 del mencionado estatuto, y al encontrar acreditados los requisitos demandados, concluyó que el Gobierno nacional podía extraditar al ciudadano Carlos Armando Pérez Jiménez por el único cargo por el que fue solicitado.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Carlos Armando Pérez Jiménez se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso garantizándose su derecho de defensa, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 181 del 11 de julio de 2016.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 181 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Carlos Armando Pérez Jiménez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 181 del 11 de julio de 2016, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1524 DE 2016

(septiembre 29)

por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 302 de 1996 establece la composición de la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario, señalando que para la toma de decisiones el Fondo tendrá una Junta Directiva integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Un representante de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios, elegidos por estas.
- Un representante de las organizaciones de pequeños productores pesqueros, elegidos por estas.

Que el artículo 2.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 indica, respecto de los representantes de los productores ante la Junta Directiva del Fonsa, que los representantes legales de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios y pesqueros legalmente constituidas y reconocidas, de carácter departamental, designarán en su respectivo departamento un delegado por cada actividad, quienes actuarán en representación de dichas organizaciones en la reunión que convoque el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, o quien haga sus veces, con el fin de elegir a los representantes de que trata el artículo 7° de la Ley 302 de 1996.

Que se requiere modificar el artículo antes mencionado ajustándose a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 302 de 1996, en lo relacionado con que la Junta Directiva está integrada por dos representantes de pequeños productores agropecuarios y pesqueros, y para establecer similares condiciones aplicables a los pequeños productores agropecuarios o pesqueros de carácter departamental y nacional, en cuanto a los delegados por actividad agropecuaria o pesquera.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.1.3.5 del Título 3 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**“Artículo 2.1.3.5. Representantes de los productores ante la Junta Directiva del Fonsa.** *Los representantes legales de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios o pesqueros legalmente constituidas reconocidas, de carácter departamental, designarán en su respectivo departamento un delegado por cada actividad, quienes actuarán en representación de dichas organizaciones en la reunión que convoque el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, o quien haga sus veces con el fin de elegir a los representantes de que trata el artículo 7° de la Ley 302 de 1996.*

*En el evento en que no existiere ninguna organización de carácter departamental, la designación la harán las organizaciones municipales. La respectiva Secretaria de Agricultura Departamental, o quien haga sus veces, convocará públicamente, a través de cualquier medio masivo de comunicación, a los representantes legales de las organizaciones de que trata el inciso anterior; en las fechas que señale el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, o quien haga sus veces, con el fin de que se produzca la designación de los delegados.*

*Las organizaciones de pequeños productores agropecuarios y pesqueros de carácter nacional, legalmente constituidas y reconocidas, tendrán un delegado por cada actividad, designado por sus respectivas Juntas Directivas, quien actuará en representación de dichas organizaciones en la reunión de que trata el inciso primero de este artículo.*

**Parágrafo 1°.** *Para efectos de lo dispuesto en este artículo, entiéndase por organizaciones de pequeños productores agropecuarios o pesqueros de carácter departamental y nacional aquellas organizaciones cuya conformación sea, por lo menos en sus tres cuartas partes, de pequeños productores en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014. Las Secretarías de Agricultura Departamentales, o quienes hagan sus veces, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.*

**Parágrafo 2°.** *Los representantes ante la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario, con sus respectivos suplentes, se elegirán por mayoría absoluta de votos entre los delegados que resultaren designados, en el lugar y fecha que se señalen en la convocatoria realizada por el Viceministro de Asuntos Agropecuarios o quien haga sus veces.*

*Los representantes elegidos tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de la primera sesión de Junta Directiva que se realice con posterioridad a su elección, y podrán reelegirse por una sola vez.*

**Parágrafo 3°.** *En todo caso, los delegados de las organizaciones de carácter departamental y nacional deberán acreditar las condiciones de pequeño productor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014.*

**Parágrafo Transitorio.** *Todos los representantes de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios o pesqueros se deberán elegir en nuevas convocatorias realizadas con el fin de seleccionar a los representantes ante la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario. Esta convocatoria se efectuará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual las organizaciones deberán acreditar que su existencia es anterior a dicha vigencia”.*

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.